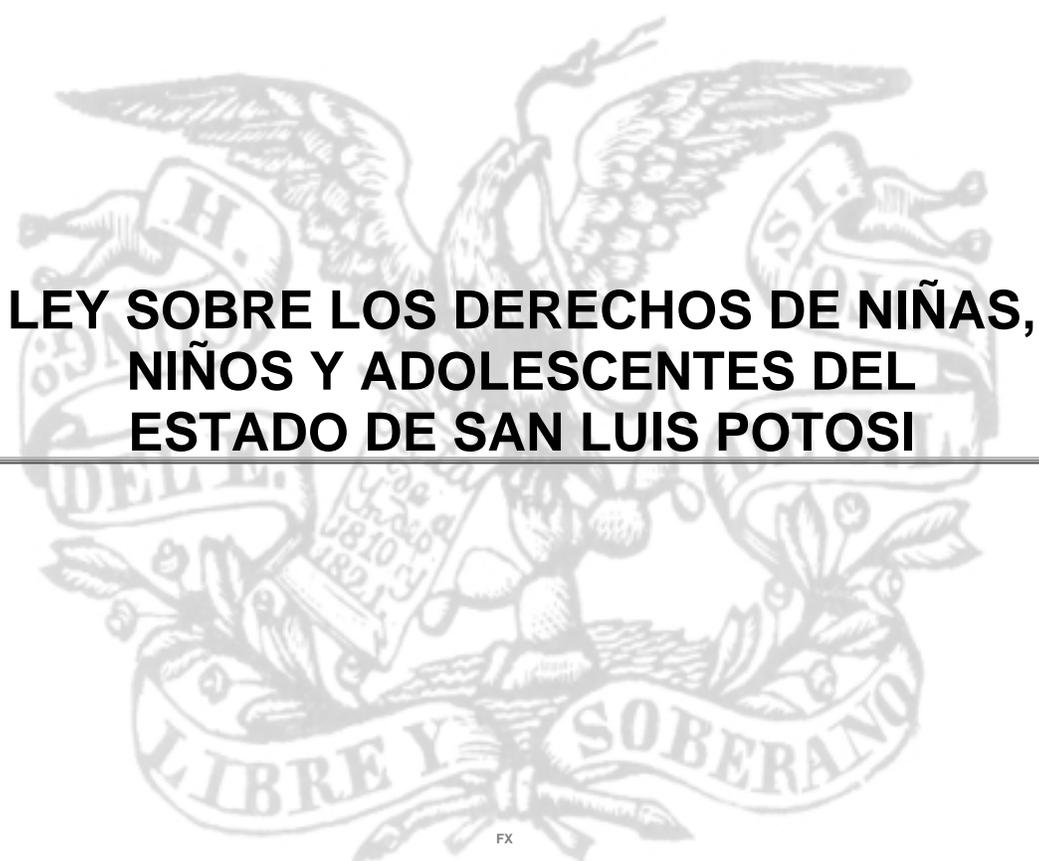




**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

INFORMATICA LEGISLATIVA



**LEY SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Fecha de Aprobación:	08 DE AGSOTO DE 2003
Fecha de Promulgación:	12 DE AGSOTO DE 2003
Fecha de Publicación	14 DE AGSOTO DE 2003

LEY SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial edición Extraordinaria, el 14 de Agosto de 2003.

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 574

La Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta lo siguiente:

LEY SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°. La presente Ley es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público, interés social, de observancia general para todo el Estado de San Luis Potosí; tiene por objeto proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Se consideran niñas y niños, las personas de hasta doce años de edad; y adolescentes a los mayores de doce y menores de dieciocho años.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a toda persona conforme al párrafo anterior; sin distinción alguna por razón de su origen, cultura, sexo, idioma, religión, ideología, nacionalidad, o cualquier otra condición propia de quienes ejerzan la patria potestad, representantes legales o personas encargadas de su guarda o tutela.

ARTICULO 2°. La aplicación de esta Ley corresponde al Gobierno del Estado y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 3°. Para efectos de interpretación de los conceptos incluidos en esta Ley, se aplicarán las definiciones contenidas en los ordenamientos legales, según la materia que corresponda.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 4°. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse, física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son principios rectores de la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El de la corresponsabilidad o concurrencia, que asegure la participación de la familia, sociedad y autoridad en la atención de las niñas, niños y adolescentes;

II. El interés superior, conforme a la ley, de la infancia y la adolescencia; que implica dar prioridad a su bienestar ante cualquier circunstancia que vaya en su perjuicio;

III. El de defensa y protección de los derechos señalados en esta Ley, a favor de las personas que la misma consigna;

IV. El de vivir en familia como espacio preferente para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes;

V. El de la igualdad que implica la no discriminación, por alguna razón o circunstancia como raza, sexo, religión, lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, posición económica, discapacidad o cualquier otra condición de desigualdad, y

VI. El de tener una vida libre de violencia.

ARTICULO 5°. El Gobierno del Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades vinculadas a la atención de la infancia, ejercerán las facultades que les confieran los ordenamientos legales aplicables, además de todo aquello que beneficie el interés superior del menor, invocando el mismo ante cualquier autoridad.

Cuando se suscite un conflicto respecto de los derechos consignados en esta Ley, la autoridad aplicará los principios rectores previstos en el artículo anterior, sustentándose en los medios de prueba de que disponga, que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro.

Es obligación fundamental de los órganos del Poder Ejecutivo promover que, en su marco legal de facultades, se diseñen y ejecuten las políticas públicas, así como que se asignen los recursos necesarios a las instituciones encargadas de proteger los derechos de las personas tuteladas por este Ordenamiento.

ARTICULO 6°. Corresponde a la familia o persona que tenga bajo su cuidado o custodia legítima a niñas, niños y adolescentes, asegurar la protección y el ejercicio de sus derechos; estando obligados a velar por su desarrollo físico, intelectual, moral y social. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, intervendrán garantizando sus derechos.

ARTICULO 7°. A fin de procurar a niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta Ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para la protección especial de quienes estén carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez resuelta, insertarlos en los servicios y programas regulares.

Las autoridades gubernamentales encargadas de cumplir con la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logren los propósitos indicados.

TITULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PADRES Y DEMAS PARIENTES, DE TUTORES, CUIDADORES Y DOCENTES

CAPITULO I De los Padres y Demás Parientes

ARTICULO 8°. La madre y el padre son responsables del desarrollo integral de sus hijos; para tal efecto deberán proporcionar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social; también asegurarán el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en esta Ley y les protegerán contra toda forma de maltrato. Los otros miembros de la familia tendrán las mismas obligaciones en los términos de las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 9°. La madre y el padre tendrán, en relación con los hijos, autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo lugar, no es excusa para que no cumplan con las obligaciones que les impone esta Ley y todos aquellos ordenamientos que protejan los derechos de las niñas, niños y adolescentes; salvo que la autoridad judicial disponga lo contrario.

CAPITULO II De los Tutores, Cuidadores y Docentes

ARTICULO 10. Las obligaciones de los tutores, cuidadores y docentes que tengan a su cargo el cuidado de una niña, niño o adolescente, serán las de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos, enseñándolos a que aprendan a defenderlos y respetar los de otras personas.

Las instituciones educativas, públicas o privadas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

Es deber de cualquier persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que estén sufriendo violación de los derechos consignados en esta Ley, en cualquiera de sus formas, ponerla en inmediato conocimiento a las autoridades competentes.

El sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia llevará un registro de ayas y nodrizas. Ninguna mujer podrá ejercer esta actividad sin la previa inscripción en dicho registro.

Ayas y nodrizas deberán acreditar mediante certificación médica, que realizará cada seis meses el sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que no padecen enfermedades de transmisión sexual, ni otras en período infectante, o algún problema de carácter psicológico. Tal hecho las incapacita para ejercer esta actividad.

TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPITULO I Del Derecho de Prioridad

ARTICULO 11. Niñas, niños y adolescentes tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde la protección necesaria en cualquier circunstancia y con toda oportunidad, y se les atienda en todos los servicios, velando siempre por su interés superior.

CAPITULO II Del Derecho a la Vida

ARTICULO 12. El Gobierno del Estado velará por el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes a la vida, especialmente en circunstancias que impliquen riesgo a su integridad física; los padres, la familia, tutores, cuidadores y la sociedad en general garantizarán su sobrevivencia y desarrollo.

CAPITULO III Del Derecho a la no Discriminación

ARTICULO 13. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de discriminación, por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, capacidades diferentes o cualquier otra condición de ellos, de sus padres, tutores o familiares.

ARTICULO 14. El Gobierno del Estado de manera conjunta con ascendientes, tutores y la sociedad en general, promoverá en niñas, niños y adolescentes una cultura de equidad; erradicando costumbres y prejuicios alentadores de la discriminación por género.

CAPITULO IV Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Desarrollo Integral

ARTICULO 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 16. El Gobierno del Estado y municipios, a través de sus instituciones, los padres, la familia y la sociedad, garantizarán a niñas, niños y adolescentes una sobrevivencia sana y un desarrollo pleno, por lo que deberán procurarse las condiciones necesarias que tiendan a proporcionarles:

- I. Una vida libre de violencia;
- II. El respeto en su persona, integridad física, psicoemocional y sexual;
- III. La protección contra toda forma de explotación, y
- IV. La orientación contra el consumo de drogas y estupefacientes, o cualquier otro que genere estado de dependencia o adicción.

ARTICULO 17. Padres, familia, tutores, cuidadores, la sociedad y las autoridades competentes brindarán la atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes cuando se atente o se hayan vulnerado sus derechos.

ARTICULO 18. Es obligación de cualquier persona denunciar o hacer del conocimiento de la autoridad competente de manera inmediata, cualquier acto, hecho u omisión que atente contra la integridad o dignidad de niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO V **Del Derecho a la Identidad y a la Certeza Jurídica**

ARTICULO 19. Los destinatarios de esta Ley tienen el derecho a la identidad, para lo cual se tomará en cuenta el conjunto de atributos y derechos de la personalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil del Estado.

Este derecho incluye el de ser registrado después de su nacimiento o adopción, con nombre y apellidos propios, atendiendo a las reglas que establece la legislación civil.

ARTICULO 20. Niñas, niños y adolescentes gozarán del derecho de la certeza jurídica; al efecto deberán ser escuchados en todo procedimiento judicial y administrativo en el que se vean afectados sus derechos, ya sea directamente o por conducto de su representante en los términos de la legislación aplicable; además podrán emitir su opinión que vaya encaminada a proteger su interés superior.

CAPITULO VI **Del Derecho a Vivir en Familia**

ARTICULO 21. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho en forma primordial a vivir en familia; sólo podrán ser separados del seno familiar cuando en el mismo se atente contra su integridad, dignidad o interés superior.

La separación solamente se podrá decretar por resolución administrativa como medida precautoria, por acuerdo judicial o por sentencia ejecutoriada, atendiendo a lo que dispongan los códigos Civil, y Penal del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Los gobiernos estatal y municipal, a través de sus instituciones, albergarán temporalmente a los menores que sean separados del seno familiar, garantizando además la protección de sus derechos mientras estén a su cargo.

ARTICULO 22. Cuando una niña, niño o adolescente se vea privado de su familia, las autoridades estatales establecerán los mecanismos necesarios a fin de que se procure su reintegración a ella, salvo mandato judicial en contrario.

ARTICULO 23. Niñas, niños y adolescentes en exposición, estado de abandono o que no se encuentren sujetos a patria potestad, podrán ser integrados a una familia mediante la figura jurídica de la adopción, en los términos del Código Civil, y de los convenios internacionales suscritos y ratificados por México, procurando que sea mediante la adopción plena.

ARTICULO 24. Los beneficiarios de esta Ley tienen el derecho de solicitar información sobre su origen e identificar a sus padres, conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPITULO VII Del Derecho a la Salud Física y Mental

ARTICULO 25. Las personas a que se refiere esta Ley gozarán del derecho a la protección de la salud, en los términos y modalidades que establezcan la Ley General, y Estatal de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones sobre la materia. Para garantizar este derecho concurrirán, dentro de sus respectivas competencias, los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, por medio de sus instituciones.

Los centros o servicios públicos y privados de prevención y atención de la salud, están obligados a prestar en forma inmediata el servicio a los beneficiarios de esta Ley cuando así lo requieran, sin discriminación alguna.

ARTICULO 26. Es obligación de quienes ejercen la patria potestad o la guarda de las personas a que se refiere esta Ley, cumplir con las instrucciones y controles médicos que se prescriban para proteger, restablecer y conservar su salud. El esquema de vacunación completo y el control nutricional periódico, tal como lo marca la normatividad aplicable. El ejercicio de esas facultades en ninguna circunstancia podrá hacerse valer para tomar decisiones que afecten la vida y salud de las niñas, niños y adolescentes.

Es obligación también de esas personas la prevención al consumo, así como evitar la exposición de los individuos protegidos por esta Ley a sustancias tóxicas o nocivas; incluyendo el humo del tabaco, tanto en el hogar como en lugares públicos.

ARTICULO 27. Los servicios de salud que prestarán los tres órdenes de gobierno a favor de los sujetos protegidos por esta Ley, se enfocan primordialmente a:

- I. Difundir los servicios que otorgan las instituciones de salud pública;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

- II. Ofrecer una atención integral durante la consulta, independientemente de la causa que motivó la solicitud de la atención médica, de conformidad a lo que dispongan las normas aplicables;
- III. Brindar los servicios de diagnóstico y tratamiento disponibles en los tres niveles de atención médica, de acuerdo al tipo de padecimiento que presente el individuo;
- IV. Reducir la morbilidad y mortalidad en la niñez;
- V. Fomentar la lactancia materna;
- VI. Combatir la desnutrición mediante la operación de programas de alimentación, cuando los beneficiarios de esta Ley se encuentren en situación vulnerable;
- VII. Desarrollar programas de vacunación en todo el Estado;
- VIII. Promover la educación de la sexualidad de acuerdo a la edad de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Operar campañas de difusión para prevenir embarazos en la niñez y la adolescencia;
- X. Divulgar entre la población adolescente el significado de la maternidad y paternidad responsables;
- XI. Ofrecer atención pre y post natal a las madres adolescentes;
- XII. Prevenir las adicciones;
- XIII. Otorgar servicios odontológicos, así como estudios que detecten problemas visuales, auditivos y posturales;
- XIV. Detectar y referir individuos en riesgo o con algún tipo de discapacidad, y prestar los servicios necesarios para su tratamiento y rehabilitación;
- XV. Prestar servicios de salud mental;
- XVI. Elaborar protocolos de investigación para promover, tratar y rehabilitar la salud de las niñas, niños y adolescentes, y
- XVII. Proporcionar cualquier otro contenido en las disposiciones legales en materia de salud y asistencia social.

ARTICULO 28. Las instituciones educativas, públicas y privadas apoyarán a los padres en la detección de problemas visuales, auditivos, posturales, nutricionales y respiratorios.

ARTICULO 29. Los prestadores de servicios de salud deberán ofrecer una atención ética, profesional, libre de riesgos, con alto nivel de calidad y trato humanitario, teniendo la responsabilidad de estar actualizados en los problemas de salud que presenta este grupo de población, y de referir los casos en forma expedita a unidades hospitalarias, o con el especialista adecuado cuando así se requiera.

CAPITULO VIII
Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

ARTICULO 30. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial, además de los privilegios que otorga esta Ley, tienen el derecho de desarrollar plenamente sus aptitudes, así como gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, en los ámbitos familiar, escolar, cívico, cultural, recreativo y laboral.

ARTICULO 31. El Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán acciones tendientes a:

- I. Involucrar a la familia en la atención y rehabilitación de los menores con discapacidad;
- II. Apoyar a las familias del menor con discapacidad, brindándoles de manera oportuna orientación y asesoría para su atención y rehabilitación;
- III. Promover acciones interdisciplinarias a través de los servicios de salud, para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las niñas, niños y adolescentes, que en cada caso se necesiten, siendo éstos accesibles a las posibilidades económicas de su familia o familiares;
- IV. Crear casas hogar para niñas, niños y adolescentes que se encuentren en estado de abandono;
- V. Promover entre los miembros de la sociedad la creación de albergues especializados sin fines de lucro, para la atención de los menores con discapacidad en estado de abandono, brindándoles los apoyos necesarios a través de sus instituciones;
- VI. Fortalecer a través de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, los centros educativos especiales, dotándolos de la infraestructura y el equipamiento necesarios para su desarrollo, promoviendo la creación de nuevos centros;
- VII. Promover la coordinación interinstitucional para la capacitación e incorporación laboral de los adolescentes con discapacidad;
- VIII. Promover la integración de menores con discapacidad en las escuelas de educación regular, a través de acciones de sensibilización, capacitación y actualización dirigidas al personal docente, alumnos y padres de familia;
- IX. Fomentar la cultura del respeto y tolerancia en la convivencia hacia los menores con algún tipo de discapacidad, y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IX
Del Derecho a la Educación y la Cultura

ARTICULO 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación tendiente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, y fomentar a la vez el amor a la

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

patria, y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, en los términos del artículo 3º de la Constitución General de la República.

ARTICULO 33. Las autoridades educativas locales fortalecerán las medidas necesarias para:

- I. Promover que la educación sea un factor que apoye a la formación integral de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Establecer métodos encaminados a la no discriminación de las niñas, niños y adolescentes, en materia de oportunidades por razones culturales, religiosas, económicas, étnicas y sociales;
- III. Gestionar ante la Secretaría de Educación Pública se incluya dentro de los planes y programas de estudio la educación sexual, la cual se atenderá conforme a la madurez que la edad genera;
- IV. Establecer mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación cívica en niñas, niños y adolescentes;
- V. Vigilar que en la aplicación de la disciplina escolar se preserve la integridad de las niñas, niños y adolescentes, tanto física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, considerando su edad;
- VI. Incentivar, mediante el otorgamiento de becas, a las niñas, niños y adolescentes de escasos recursos para el acceso y continuidad de sus estudios;
- VII. Coordinar con las instituciones de cultura, la difusión de la participación de niñas, niños y adolescentes en las manifestaciones culturales y artísticas;
- VIII. Difundir programas formativos para que a través de coordinaciones interinstitucionales se forme conciencia y se divulgue el uso responsable de los recursos naturales, tendientes a la conservación del medio ambiente, y
- IX. Promover dentro de las bibliotecas públicas, la creación de espacios especialmente para niñas, niños y adolescentes, fomentado así la lectura y el conocimiento.

ARTICULO 34. Quien ejerza la patria potestad o tutela de las niñas, niños y adolescentes estará obligado a hacer que sus hijos o pupilos concurren a recibir educación preescolar, primaria y secundaria; su incumplimiento se sujetará a las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTICULO 35. Las instituciones educativas, públicas y privadas, elaborarán el reglamento escolar que las rija, tomando en cuenta los principios rectores de esta Ley.

CAPITULO X Del Derecho al Juego y al Deporte

ARTICULO 36. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al juego y al deporte durante su tiempo libre como parte de su formación integral, el cual será respetado por padres, ascendientes, tutores, instituciones educativas y sociedad en general.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 37. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben proporcionar lugares de esparcimiento y establecimientos que presten servicios de enseñanza deportiva, para que los sujetos de esta Ley puedan ejercer estos derechos.

ARTICULO 38. Los diversos órdenes de gobierno, a través de sus instituciones, así como la sociedad en general, establecerán programas y actividades deportivas y recreativas que tiendan a impulsar la participación de los sujetos de esta Ley, en competencias nacionales e internacionales, mediante estímulos y becas para aquellos que destaquen en estas disciplinas.

CAPITULO XI

De los Derechos a la Libertad de Expresión, de Reunión y de Asociación

ARTICULO 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación, los cuales se ejercerán sin más límite que lo previsto en las constituciones Federal y Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 40. Los sujetos de esta Ley tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis y crítica, así como de presentar propuestas en todos los ámbitos en que viven, trátase de la familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

El derecho a la libertad de expresión de los sujetos de esta Ley, lo podrán ejercer ante sus padres, tutores, docentes y en el ámbito social en general, quienes tomarán en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

ARTICULO 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse pacíficamente y con fines lícitos, el ejercicio de este derecho sólo podrá restringirse cuando se atente contra la seguridad y moral pública, los derechos y libertad de los demás.

CAPITULO XII

Del Derecho a la Información

ARTICULO 42. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a todo tipo de información en función de su edad y madurez, en los términos que establezcan las leyes de la materia.

ARTICULO 43. Los padres, tutores, docentes, cuidadores, autoridades y todas aquellas instituciones públicas y privadas que brinden atención a niñas, niños y adolescentes, deberán proporcionarles la información que soliciten de manera respetuosa, procurando que sea adecuada a sus etapas de crecimiento y promueva su bienestar biopsicosocial y sexual.

TITULO QUINTO

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION MASIVA Y ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO UNICO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 44. Las autoridades estatales y municipales podrán coadyuvar con las federales, a fin de que los medios de comunicación cumplan con la función social de difundir información de interés social, cultural y educativo, que colabore a la formación de la niñez y la adolescencia, en los términos de la Ley Federal de Radio y Televisión.

ARTICULO 45. Las autoridades, en el marco de sus atribuciones legales, procurarán que a través de los medios:

- I. Se atiendan las necesidades informativas de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Se promueva la difusión de sus derechos, deberes y garantías, y
- III. Se oriente el ejercicio de sus derechos para su sano desarrollo, y puedan protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar su vida y su salud.

ARTICULO 46. Las autoridades estatales y municipales procurarán que los espectáculos a que asistan menores y adolescentes, promuevan el espíritu cívico, la solidaridad, la fraternidad y el respeto a la dignidad entre los hombres, en consideración a su edad, y que no participen en juegos u otras actividades que puedan causarles daño psicológico.

TITULO SEXTO DEL COMITE PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES EN EL ESTADO, Y DE LAS COMISIONES MUNICIPALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 47. El Comité tendrá por objeto la deliberación, concertación y coordinación entre las autoridades estatales y municipales, instituciones privadas, educativas y organizaciones de la sociedad civil, para la protección, defensa y difusión de los derechos de la niñez y la adolescencia

ARTICULO 48. El Comité será presidido honoríficamente por el Gobernador del Estado o la persona que él designe, y estará integrado por:

- I. El Coordinador General, que será el Presidente de la Junta Directiva del DIF Estatal;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del DIF Estatal;
- III. El Secretario de Educación de Gobierno del Estado;
- IV. El Secretario de Desarrollo Social y Regional;
- V. El Director General de los Servicios de Salud;
- VI. El Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y
- VII. Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la niñez y la adolescencia, elegidos de acuerdo a las normas aplicables.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

A las sesiones del Comité se podrá invitar a representantes de los poderes Legislativo y Judicial, así como a cualquier otra dependencia o entidad de la administración pública del Estado, u otros organismos, cuando los asuntos a tratar tengan relación con ellos, teniendo solo voz en la sesión.

ARTICULO 49. Los cargos de los miembros del Comité serán honoríficos y no percibirán retribución económica alguna.

ARTICULO 50. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser órgano de consulta respecto a la defensa y protección de los derechos de la niñez y adolescencia, así como velar por el cumplimiento de esta Ley;

II. Vigilar que los principios básicos sobre los derechos de la niñez sean considerados en la formulación e instrumentación de las políticas, programas y presupuestos que tengan impacto directo en las acciones a favor de la niñez y la adolescencia;

III. Hacer del conocimiento verbal o por escrito a las autoridades competentes, de cualquier violación a los derechos contenidos en esta Ley, y dar seguimiento a las acciones que se emprendan;

IV. Solicitar asistencia técnica y financiera a organismos nacionales e internacionales de cooperación;

V. Promover la coordinación con instituciones y dependencias, así como la realización de convenios de apoyo interinstitucionales y de vinculación con la sociedad civil, para la implementación de acciones específicas a favor de la niñez y la adolescencia;

VI. Establecer estrategias que permitan elaborar y mantener actualizado el análisis de la situación de la niñez y la adolescencia en el Estado;

VII. Propiciar la participación activa de la niñez y la adolescencia en el conocimiento, difusión, ejercicio y defensa de sus derechos;

VIII. Realizar campañas de difusión de los derechos contenidos en esta Ley, estableciendo convenios de coordinación con los medios de comunicación;

IX. Constituir comisiones especiales para determinadas tareas, participando miembros del Comité, así como otros organismos públicos y no gubernamentales;

X. Promover y apoyar la formación de comisiones de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia a nivel municipal;

XI. Formular su manual de operación, y

XII. Las demás que le encomiende el Gobernador del Estado.

ARTICULO 51. El Comité sesionará ordinariamente cada dos meses, citándose a sus miembros con cinco días de anticipación; y extraordinariamente cuando fuese necesario.

Los acuerdos que se tomen colegiadamente se comunicarán a cada dependencia para que establezca las acciones que correspondan, tomando en cuenta sus condiciones y funciones específicas.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 52. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Promover la aplicación de los acuerdos que tome el Comité, y
- III. Firmar las actas de sesiones.

ARTICULO 53. El Coordinador General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Comité;
- II. Aplicar los mecanismos adecuados para que se cumplan los objetivos del Comité;
- III. Fomentar la creación de comisiones municipales, siendo el vínculo entre éstos y el Comité Estatal;
- IV. Suplir las ausencias temporales del Presidente;
- V. Mantener comunicación y transmitir información a los consejeros sobre las acciones que emprenda el Consejo, y
- VI. Promover la coordinación con instituciones y dependencias que puedan coadyuvar al mejoramiento de las condiciones de niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 54. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones y elaborar la agenda de trabajo, presentándola al Presidente para su consideración;
- II. Preparar el material necesario para las sesiones;
- III. Verificar el quórum;
- IV. Elaborar las actas de cada sesión, cotejando las firmas;
- V. Resguardar las actas y documentos de las sesiones;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité, informándole de sus avances;
- VII. Elaborar los instrumentos para la sistematización, organización y evaluación de acciones;
- VIII. Dar asesoría técnica a los grupos y comités que lo requieran, y
- IX. Integrar un directorio de instituciones, organismos públicos y privados, así como de personas físicas que lleven a cabo estudios o actividades relacionadas con niñas, niños y adolescentes.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 55. Los municipios acorde con su normatividad, establecerán la Comisión Especializada en la Tutela de los Derechos y del Interés Superior de la Infancia y la Adolescencia, que se encargará de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia.

La comisión especializada se integrará por el presidente municipal, quien la presidirá, o en su caso nombrará a la persona que lo haga; además, por los representantes de las dependencias públicas, privadas y las personas físicas de su municipio vinculadas a la atención de menores y adolescentes.

TITULO SEPTIMO DE LA SITUACION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE INFRACCION A LA LEY PENAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 56. El Gobierno del Estado, a través de la institución especializada en menores infractores, vigilará el cumplimiento de la aplicación de las medidas de tratamiento a quienes infrinjan la legislación penal.

ARTICULO 57. En las medidas de tratamiento que aplique la institución especializada a los menores infractores, se procurará evitar su internamiento en el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Cuando la infracción no sea de las consideradas graves, aplicará las siguientes medidas:

- I. Reintegración al hogar, previa amonestación;
- II. Tratamiento externo en su hogar o bien otro distinto condicionado a vigilancia, y
- III. Apercebimiento de buena conducta para el menor, así como a los padres, tutores o guardas, para que ejerzan una mejor educación y vigilancia.

ARTICULO 58. Cuando la infracción sea considerada como grave por el Código Penal del Estado, el Consejo determinará el internamiento en la escuela de adaptación social "Angel Silva", dependiente de dicha institución, respetando los derechos consignados en la presente Ley.

TITULO OCTAVO DE LA PROCURACION DE LA DEFENSA Y PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 59. Las procuradurías, General de Justicia, y de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, conjunta o separadamente, serán las instancias especializadas para la efectiva procuración y defensa del respeto de los derechos que se establecen en esta Ley, a favor de los sujetos que la misma consigna.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 60. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, ante casos urgentes, deberán dictar las medidas necesarias para preservar la vida, la salud física y mental, así como la seguridad e integridad de los sujetos de esta Ley, acudiendo ante la autoridad judicial a la brevedad posible, promoviendo las acciones correspondientes.

ARTICULO 61. Las medidas de protección para las personas a que se refiere esta Ley, serán aplicables siempre que sus derechos sean amenazados o violados por alguna de las siguientes causas:

- I. Falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad o su guarda;
- II. Acción u omisión de los particulares o del gobierno, y
- III. Acciones u omisiones contra sí mismos.

ARTICULO 62. Cuando se presente alguno de los supuestos contenidos en el artículo que antecede, y no exista pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para las personas a las que se refiere esta Ley, las procuradurías General de Justicia, y de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, tramitarán ante el juez de lo familiar lo siguiente:

- I. La suspensión del régimen de visitas;
- II. La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional;
- III. La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad, y
- IV. Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil vigente en el Estado.

ARTICULO 63. El gobierno estatal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para una eficaz procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

TITULO NOVENO DE LAS FORMAS DE PREVENIR EL TRABAJO INFANTIL, Y DE LOS MENORES TRABAJADORES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 64. El Gobierno del Estado y de los municipios, a través de sus dependencias y entidades, establecerán acciones para prevenir el trabajo de los menores en la calle, o cualquier otro sitio en que se ponga en peligro su integridad, seguridad, dignidad y moralidad.

Las acciones que se implementen tendrán por objeto la protección de los menores contra las peores formas de trabajo, o liberarlos de ellas, garantizándoles su rehabilitación e inserción social con medidas que permitan atender sus necesidades educativas, físicas y psicológicas.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 65. Las autoridades laborales del Gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias o entidades federales en la materia, garantizarán a los niños y niñas mayores de catorce años, sujetos de una relación laboral, el respeto y aplicación de las normas del trabajo; al efecto, implementarán programas de acción y consulta en las que se procurará intervengan las organizaciones de empleadores y trabajadores para:

- I. Prestar asistencia directa e inmediata a los menores trabajadores, para el conocimiento de sus derechos y obligaciones laborales;
- II. Identificar a los menores que estén laborando en condiciones insalubres, peligrosas o fuera del horario permitido por la ley de la materia;
- III. Procurar la equidad entre las y los adolescentes, durante sus actividades laborales, y
- IV. Informar y orientar a los familiares de los menores y a la sociedad en general sobre las inconveniencias del trabajo infantil, a fin de evitar el menoscabo de su salud y la deserción escolar.

TITULO DECIMO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 66. A los padres, tutores, docentes o cualquier otra persona que infrinja de modo alguno las disposiciones de esta Ley, y que conlleve a menoscabar la dignidad, integridad y moralidad del o los menores bajo su cuidado, con independencia de las sanciones que prevé la ley aplicable a la conducta asumida, se hará acreedor a:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. En caso de reincidencia de conducta similar, se aplicará multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, y
- III. Si la falta es considerada grave se aplicará a la persona física, multa de quinientos un a mil días de salario mínimo vigente en la zona; además, en el caso de que la infracción la cometa personal de la institución educativa o asistencial que alberga al menor, ésta separará inmediatamente al infractor para garantizar la integridad de aquél.

ARTICULO 67. Las sanciones por infracciones a esta Ley se determinarán y aplicarán por la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, tomando en cuenta:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes, o sus legítimos representantes, y
- IV. Cualquier otro dato o circunstancia que aporte elementos de convicción, para aplicar la sanción correspondiente.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Las multas que se impongan se harán efectivas en cuanto a su cobro, por la Secretaría de Finanzas, las cuales se integrarán al patrimonio del instrumento precisado en el artículo siguiente.

ARTICULO 68. El Gobierno del Estado podrá establecer una fundación, patronato, fondo o fideicomiso; que administrará el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 69. El órgano o mecanismo de financiamiento que se establezca, tendrá la finalidad de solventar acciones para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

ARTICULO 70. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas al amparo de esta Ley, podrán recurrirlas en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

TERCERO. Las dependencias a que se refiere esta Ley deberán preparar los programas y acciones necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Ordenamiento, en un plazo de sesenta días contado a partir de su inicio de vigencia.

CUARTO. Las autoridades competentes, en un plazo de seis meses contado a partir del inicio de su vigencia, expedirán las normas conducentes, y realizarán los ajustes necesarios para la exacta aplicación de la presente Ley, en el ámbito de su competencia.

QUINTO. El titular del Ejecutivo del Estado deberá integrar el Comité para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en un plazo de sesenta días, contado a partir del día siguiente al que entre en vigor esta Ley, levantándose el acta correspondiente. Y en ceremonia solemne se rendirá la protesta respectiva.

SEXTO. Las autoridades municipales, en un plazo de noventa días contado a partir del día siguiente a la entrada en vigor de este Ordenamiento, podrán tomar las medidas conducentes para el establecimiento de las comisiones especializadas para la tutela de los derechos de la infancia y la adolescencia; lo cual se hará con las mismas formalidades señaladas en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día ocho de agosto de dos mil tres.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Diputado Presidente: OLIVO MARTINEZ BORJA, Diputado Secretario: JOSE ANGEL CASTILLO TORRES, Diputado Secretario, ANGEL SALAS ALFARO.- Rúbricas.

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las Autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule entre quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los doce días del mes de agosto de dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado: LIC. FERNANDO SILVA NIETO, El Secretario General de Gobierno: LIC. MARCO ANTONIO ARANDA MARTINEZ.- Rúbricas.